



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(089)**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.032 DE 2019”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 032 del 2019, en el cual se tiene como presunto infractor a los Sres. César Augusto Chará Valencia y Héctor Jenner Arará Tambuila.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 08 de noviembre de 2019, personal del Ejército Nacional realizó recorrido de control y vigilancia en el sector conocido como “Minas del Socorro” o “Alto del Buey”, ubicado en el PNN Farallones de Cali, en el marco de las acciones coordinadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia para el control de la extracción ilícita de yacimiento minero, al interior del Área Protegida. Al momento de inspeccionar los socavones del campamento conocido como “Eidier Martínez”, el personal del Ejército y de Parques detectaron la presencia de dos (02) personas de género masculino al interior del socavón, extrayendo material rocoso con herramientas manuales tipo puntero o cincel y porras. Los dos (02) sujetos sorprendidos, fueron identificados como CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.463.658 expedida en Suárez Cauca, y HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.474.456 de Suárez Cauca.

Las actividad anteriormente relacionada, fue ubicada en las siguientes coordenadas:

| N | W | Altura |
|--------------|--------------|-----------|
| 03°24' 22.8" | 76°41' 10.2" | 3321 msnm |

SEGUNDO: Que los Sres. CHARA VALENCIA y ARARAT AMBUILA, fueron conducidos hasta el campamento base donde firmaron actas de compromiso de no ingresar nuevamente al Área Protegida sin la debida autorización y, posteriormente, se dejaron a disposición de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se iniciar el respectivo proceso penal.

TERCERO: Que, con fundamento en los hechos relacionados en el numeral primero, se elaboró el Concepto Técnico Inicial con radicado interno 20197570024862, en el cual se señaló, entre otros, que:

(...)

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Se refiere a los cambios negativos ocasionados sobre los elementos bióticos y abióticos que conforman el PNN Farallones de Cali. De acuerdo a la visita de verificación realizada se identifican de manera preliminar los siguientes impactos ambientales negativos como consecuencia de la actividad de minería ilegal realizada por los presuntos infractores:

1. Afectación del Ecosistema Alto Andino

Parques Nacionales Naturales identificó que las actividades de minería y ocupación ilegal se realizaron en zona del ecosistema Alto Andino, el cual es Objeto de Conservación debido a las caracterizas naturales invaluable y la riqueza en biodiversidad.

La afectación al ecosistema es evidente en el deterioro crítico que se observó por la pérdida absoluta de los elementos florísticos. Es decir que lo que se observó en este lugar es la ausencia de árboles, arbustos, y otros elementos de flora nativa que componen naturalmente el ecosistema Alto Andino a causa de las actividades mineras y de ocupación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

2. Cambio en el Uso del Suelo

A través del sistema de información geográfica se verificaron las coordenadas geográficas tomadas en el lugar de la afectación, logrando determinar que corresponde a una localización al interior del PNN Farallones de Cali, en la zona Primitiva del área protegida, donde únicamente son **permitidas** las actividades de **conservación del ecosistema, la protección la biodiversidad y los recursos naturales**.

El cambio en el uso se presenta porque el PNN Farallones de Cali es un área protegida de interés ecológico destinada exclusivamente a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, por tanto las actividades identificadas de minería de oro y ocupación ilegal del área protegida son usos inadecuados y no compatibles con la conservación ecológica, que por el contrario generan afectaciones nocivas en los componentes naturales como la flora, la fauna, el agua, el suelo, el bosque y el paisaje.

3. Deterioro de la calidad de los hábitats naturales

En la zona de afectación ocurrió un proceso ocupación y actividad de minería ilegal, lo cual se evidencio con la permanencia de esta persona al interior del área protegida quien fue encontrada realizando actividades minero extractivas. Esto afectó la calidad del hábitat al generar ruidos que perturban la fauna, también se afectó el hábitat con la permanencia humana en el lugar, la introducción de elementos ajenos al espacio natural como plásticos y herramientas.

4. Generación de procesos erosivos

Acerca del suelo es relevante mencionar que es un recurso natural no renovable; las características del suelo están asociadas al origen, al ambiente y los usos. Por su parte los procesos erosivos son cambios que se presentan en una o más de las propiedades del suelo a condiciones menores a las originales, lo cual ocurre por medio de procesos físicos, químicos y/o biológicos.

Para el caso particular, se genera erosión a partir de la permanencia de personas, quienes al estar en ese lugar realizan un pisoteo constante que deteriora la superficie del suelo lo cual genera desprotección del suelo y como consecuencia erosión. También la extracción de material rocoso y la trituración genera residuos rocosos que son dispuestos de manera inadecuada sobre el suelo deteriorando así las características naturales.

5. Modificación del Paisaje Natural

Es importante indicar que el bosque, el agua, el suelo y la formación rocosa son componentes fundamentales en el Paisaje del PNN Farallones de Cali. De tal manera, se identificó en el lugar de los hechos afectaciones sobre estos componentes, puesto que se encontró presencia de plásticos y herramientas y otros utensilios de uso humano en el lugar todo lo cual por no pertenecer al entorno natural generó deterioro del paisaje por tratarse de una zona de gran importancia ecológica.

6. Afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones de Cali.

El ejército encontró material rocoso el cual es de origen subterráneo, de tal manera se produjo la extracción de material pétreo perteneciente a la roca madre de la formación farallones, lo cual es un impacto directo sobre la conformación del suelo. Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región. Sobre el recurso suelo, específicamente el subsuelo es importante considerar lo siguiente:

“Bajo el término Subsuelo se conoce a todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre y que conforma el espacio inmediatamente posterior a esta en lo que respecta a las capas geológicas de la Tierra. El subsuelo es lo que está abajo del suelo, según su explicación etimológica, y, dependiendo de la región del planeta a la que hagamos referencia, el mismo podrá estar en estado más o menos natural o más o menos transformado por la acción del ser humano.

Normalmente, el subsuelo es una de las secciones geológicas de la Tierra a la cual no tenemos acceso visual de manera permanente y recurrente. Esto quiere decir que en gran parte, el subsuelo terrestre permanece desconocido en sus características esenciales a los ojos de la mayoría de la población. **Sin embargo, esto no quiere decir que el subsuelo sea irrelevante por no ser visible; muy por el contrario, el subsuelo es el espacio en el que muchas de las relaciones y fenómenos necesarios para la vida toman lugar. (la negrilla es propia)**

Entre otros ejemplos, **podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia)**. Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable.”¹

Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico.

7. Valores Patrimoniales y Culturales

El PNN Farallones de Cali, es un área protegida de gran diversidad biológica y ecológica compuesta por recursos naturales, que se encuentran representados por ríos, quebradas, bosques, fauna, flora y la formación rocosa, los cuales son parte de la identidad cultural de las comunidades de influencia como el municipio de Cali.

Por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se considera la minería ilegal y la ocupación ilegal como una infracción a la normatividad ambiental que genera impactos sobre recursos naturales como la fauna, la flora y el suelo, puesto que sobre estos elementos naturales intervienen los ocupantes ilegales al interactuar directamente sin manejo técnico adecuado, o conocimientos y sin la debida orientación y prudencia, lo que lleva a ocasionar deterioro.

(...)

CUARTO: Que se aportó al expediente copia de la boleta de custodia No. 171 – oficio 3029 del 10 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali – Valle, en el cual se le informa al Comandante de la SIJIN DICAR POLINAL que en audiencia preliminar se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en el lugar de residencia en contra de los Sres. CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.463.658 expedida en Suárez Cauca y HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.474.456 de Suárez Cauca.

QUINTO: Que con fundamento en lo relacionado en los numerales que anteceden, la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 074 de 2019, por medio del cual dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de verificar si existo o no merito para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental.

SEXTO: Que durante el desarrollo de la etapa de indagación preliminar, se adelantó un recorrido verificación en la zona en la cual se adelantó la captura, observando que la zona se encuentra en estado de restauración natural pasiva.

SÉPTIMO: Que los Sres. CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA y HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA, al momento de diligencia el “ACTA DE COMPROMISO”, manifestaron residir en Suárez Cauca, no obstante, omitieron indicar el sitio exacto de su domicilio, razón por le cual esta Entidad, a la fecha, desconoce la información necesaria para remitir comunicaciones, citaciones o notificaciones por aviso a los investigados.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

¹ Definición de Subsuelo-Definición ABC- Página web: <http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/subsuelo.php> . Visto en 13 agosto de 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numéales que se señalan a continuación:

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Frente al numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.1, vale la pena indicar que la prohibición relacionada con el desarrollo de actividades mineras, guarda estrecha concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual de forma expresa, y sin que medie excepción alguna, excluye de minería a las áreas declaradas Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.1.15.2 de la norma ibídem señala una serie de prohibiciones por alteración de la organización, resaltando la siguiente:

- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y (...)

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por los Sres. CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA y HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA, las cuales consistieron en (i) extraer ilícitamente yacimiento minero e (ii) ingresar a una zona restringida del PNN Farallones de Cali, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron y pueden seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los **CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.463.658 expedida en Suárez Cauca, y **HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.474.456 de Suárez Cauca, por la realización de las siguientes actividades:

1. Extraer ilícitamente yacimiento minero.
2. Ingresar a una zona restringida del PNN Farallones de Cali.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, sector “Minas del Socorro” o “Alto del Buey”, coordenadas:

| N | W | Altura |
|--------------|--------------|-----------|
| 03°24' 22.8" | 76°41' 10.2" | 3321 msnm |

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2019”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los Sres. **CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA** y **HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

1. Concepto Técnico Inicial No. 20207660024862.
2. Acta de compromiso suscita el 08 de noviembre de 2019 por **CÉSAR AUGUSTO CHARA VALENCIA**.
3. Acta de compromiso suscita el 08 de noviembre de 2019 por **HECTOR JENNER ARARAT AMBUILA**.
4. Oficio No. 3029 – Juzgado Veinticinco Penal Municipal.
5. Auto No. 074 del 19 de diciembre de 2019.
6. Recorrido de PVC 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3º, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA.

[Firma]